



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25436-40-89-001-2023-00043-00
Demandante: NELLY JOHANA MORENO CIFUENTES
Demandado: POLMIP COLOMBIA S.A. y Otro
Proceso: Acción Pauliana

Con base en los artículos 90 y 82 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que se subsanen la siguiente deficiencia:

- a. **Integrar** el contradictorio en debida forma con la empresa GRUPO ACA S.A.S.; toda vez que este tipo de demanda debe dirigirse contra el deudor que ha realizado el acto dispositivo y contra el adquirente, los cuales componen un litisconsorcio necesario.
- b. **Aclarar** la cuantía de la demanda, pues se deberá indicar si la suma indicada corresponde al monto del crédito adeudado a la fecha, ello en razón a que en las sentencias condenatorias se contemplan sumas que deben ser indexadas y existen valores aún no liquidados como la indemnización moratoria (artículo 65 del CST). E indíquese si se tiene en cuenta el valor del contrato de compraventa que se pretende rescindir.
- c. **Suprimir o modificar** la pretensión quinta de la demanda, ya que no es propia de este tipo de procesos, recuérdese que la acción pauliana es la que otorga la ley a los acreedores para obtener la revocación de los actos de sus deudores; no contemplándose el pago al acreedor, ya que lo perseguido es que el acto de disposición pierda eficacia y los bienes afectados recuperen su situación jurídica preexistentes.
- d. **Indicar** el domicilio de la empresa GRUPO ACA S.A.S, con quien se integrará el contradictorio.
- e. **Determinar o Aclarar** la calidad en qué se demandada al señor ARNULFO CARDENAS ALDANA, pues el mismo actuó como representante legal de

las empresas compradora y vendedora del negocio jurídico que se pretende revocar, por lo que en estricto no se invocaría en nombre propio.

f. Allegar los certificados de existencia y representación legal de POLMIP COLOMBIA S.A.S. y GRUPO ACA S.A.S. completos y con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Así las cosas y de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032



LUZ STELLA SANTANA S.
SECRETARIA